

Mocoa 14 de octubre de 2024

Señor.

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

E.S.D

ACCIONANTE: ANDRÉS ALBERTO ROCHA GUEVARA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ANDRÉS ALBERTO ROCHA GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía número 87.066.413, actuando en nombre propio, por medio del presente documento me permito presentar ante su dependencia **ESCRITO DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por presentarse una vulneración de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia) en armonía con el principio de favorabilidad y pro homine (denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”, al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (At. 125 de la Constitución Política de Colombia) por concursos de méritos, principio de buena fe y confianza legítima, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las acciones u omisiones del aquí accionado en lo que respecta al proceso de análisis, clasificación y valoración de los documentos y certificados aportados en la etapa inscripción y durante la prueba de valoración de antecedentes. Los cuales fueron vulnerados con el oficio No: ICBF-UN-DR-RVA-164 de fecha 15 de julio de 2024, notificado el día 15 de septiembre de 2024, como respuesta a la reclamación que presenté en contra de los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes proceso de selección Directores Regionales ICBF 2023.

I. HECHOS

PRIMERO. Soy participante del proceso de selección para la conformación de la terna para el empleo director regional del ICBF – Regional Putumayo.

SEGUNDO. Para la realización del proceso se suscribió **CONVENIO ICBF – UNAL - SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES**, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias políticas y sociales.

TERCERO. Las siguientes son las pruebas que se aplicaron dentro del proceso selectivo conforme a la invitación elaborada por las accionadas:

6. PRUEBAS QUE SE APLICARÁN

Clase de Prueba	Carácter de la Prueba	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Puntaje Prueba	Puntaje Ponderado
Prueba escrita de conocimientos, competencias y aptitudes	Eliminatoria	65	100	60%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	No Aplica	100	25%
Entrevista	Clasificatoria	No Aplica	100	15%

CUARTO. Me inscribí dentro del término previsto en la citada convocatoria, presenté la prueba escrita de conocimientos, competencias y aptitudes.

QUINTO. Se publicó el resultado de la valoración de logros académicos y laborales, arrojando que el suscrito, identificado con el número de cédula de ciudadanía 87.066.413, obtuve la siguiente calificación:



CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS TERNAS PARA PROVEER LOS CARGOS DE DIRECTORES REGIONALES DEL ICBF - 2023

DOCUMENTO	REGIONAL	PUNTAJE DIRECTO PRUEBA ANTECEDENTES			PUNTAJE PRUEBA ANTECEDENTES (Escala 100)
		FACTOR EXPERIENCIA (Máx. 10 puntos)	FACTOR FORMACIÓN (Máx. 10 puntos)	TOTAL PUNTAJE DIRECTO (Máx. 20 puntos)	
52430891	PUTUMAYO	2	6	8	40
52881185	PUTUMAYO	10	0	10	50
69005080	PUTUMAYO	10	6	16	80
69006632	PUTUMAYO	10	0	10	50
69008569	PUTUMAYO	10	8	18	90
87066413	PUTUMAYO	6	10	16	80

SEXTO. Una vez se realizó la valoración de antecedentes y conforme al Acuerdo de Convocatoria No. ICBF/23-030 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que establece en el Numeral 6.2. donde se establece que los aspirantes podrán ejercer su derecho al debido proceso frente a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes mediante la presentación de una reclamación, para lo cual, contaba con el término de dos (2) días después de la publicación de los resultados. En ese orden de ideas, presenté mi reclamación en lo que atañe al factor de formación **alternativa 1**, la cual fue presentada en el término establecido en el citado Acuerdo de Convocatoria, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto.

Alternativa 1:

- **Formación Académica:**
 - Título profesional en una de las disciplinas académicas, definidas en los requisitos mínimos del cargo.
 - Título de posgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
 - Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- **Experiencia:** Cuarenta y Cuatro (44) meses de experiencia profesional relacionada.

SÉPTIMO. En respuesta a mi reclamación se me expresó lo siguiente a través del oficio ICBF-UN-DR-RVA-164 de fecha 15 de julio de 2024, notificado el día 15 de septiembre de 2024:

De acuerdo con lo anterior, se comunica que, una vez revisados la totalidad de los documentos aportados por usted al momento de su inscripción, logró obtener las siguientes puntuaciones para la prueba de valoración de antecedentes:

Grado de la Convocatoria	Puntaje Formación	Puntaje experiencia profesional relacionada	Puntaje Total Escala 20	Puntaje Total Escala 100	Alternativa aplicada
18°	10	6	16	80	0

Conforme a lo anterior y con relación a lo mencionado en su escrito de reclamación, donde manifiesta que cumple con los requisitos para aplicar la alternativa 1 establecida en la Oferta de empleo en la cual usted se encuentra inscrito para Director Regional del ICBF, es significativo indicar que dicho procedimiento se efectúa solamente en los casos donde se compruebe que el aspirante no aportó la documentación de Educación o Experiencia, requerida para el cumplimiento del requisito mínimo base estipulado para el empleo, de conformidad con lo determinado en el numeral tercero del acuerdo de Convocatoria ICBF/23-024 y a su vez en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

En su caso particular, se concluye que se procedió de manera afín con la aclaración anterior, valorando el título en Psicología y su especialización en Gerencia de Proyectos como parte del requisito mínimo solicitado por la oferta de empleo mencionada; de este modo, no resulta procedente hacer efectivas las alternativas o equivalencias indicadas en el empleo a proveer, toda vez que, el aspirante acredita la documentación solicitada y, por consiguiente, los documentos aportados adicionales a los requeridos para el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos, sean de educación o de experiencia, aportados por el aspirante en <https://meritocracia-unal.co>, se evaluaron adecuadamente en la etapa de valoración de antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la misma prueba.

Por lo anterior, su solicitud de que sea aplicada la alternativa 1 en la presente prueba de Valoración de Antecedentes NO procede por las razones anteriormente expuestas.

OCTAVO. En el oficio ICBF-UN-DR-RVA-164 de fecha 15 de julio de 2024 se establece qué:

En concordancia, considerando la naturaleza del presente acto administrativo, se precisa que no procede recurso alguno contra esta decisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. Por parte del ICBF se relacionó un anexo informativo de folios aportados en donde se establecen las siguientes puntuaciones.

ANEXO INFORMATIVO DE FOLIOS APORTADOS

FAMILIAR

Aspirante: Andrés Alberto Rocha Guevara
Cedula: 87066413

EXPERIENCIA					
Entidad	Fecha informada por el aspirante Inicio/Fin	Fecha valorada por el equipo técnico Inicio/Fin	Etapas	Días de experiencia	Motivo de no puntuación
Transitar	03/01/20123 30/07/2012	-	Valoración de Antecedentes	-	Funciones no relacionadas con el cargo
Unidad para las Víctimas	16/10/2012 31/12/2012	16/10/2012 31/12/2012	Valoración de Antecedentes	76 días= 2,53 meses	N/A - Se tomaron 2,53 meses para (VA)
Unidad para las Víctimas	24/01/2013 30/06/2013	24/01/2013 30/06/2013	Valoración de Antecedentes	157 días= 5,23 meses	N/A - Se tomaron 5,23 meses para (VA)
Unidad para las Víctimas	16/07/2013 31/12/2013	16/07/2013 31/12/2013	Valoración de Antecedentes	168 días= 5,6 meses	N/A - Se tomaron 5,6 meses para (VA)
Unidad para las Víctimas	08/01/2014 31/12/2014	08/01/2014 31/12/2014	Valoración de Antecedentes	357 días= 11,9 meses	N/A - Se tomaron 11,9 meses para (VA)
Unidad para las Víctimas	13/01/2015 02/06/2015	13/01/2015 11/06/2015	Valoración de Antecedentes	149 días= 4,96 meses	N/A - Se tomaron 4,96 meses para (VA)
Defensoría del Pueblo	03/06/2015 30/09/2018	03/06/2015 29/10/2017	Prueba de Antecedentes Requisitos mínimos (Sin alternativa)	879 días= 29,3 meses	N/A - Se tomaron 29,3 meses para (VRM)

	03/06/2015 30/09/2018	30/10/2017 30/09/2018	Valoración de Antecedentes	335 días = 11,16 meses	N/A - Se tomaron 11,16 meses para (VA)
ICBF	02/10/2018 23/10/2020	02/10/2018 23/10/2020	Prueba de Antecedentes Requisitos mínimos (Sin alternativa)	754 días= 25,13 meses	N/A - Se tomaron 25,13 meses para (VRM)
Misión de Verificación de las Naciones Unidas	28/09/2020 25/05/2022	-	Valoración de Antecedentes	0	La certificación no contiene funciones
ICBF	30/10/2023 28/12/2023	28/10/2023 10/12/2023	Requisitos mínimos (Sin alternativa)	43 días= 1,43 meses	N/A - Se tomaron 1,43 meses para (VRM)
		23/12/2023 27/12/2023	Requisitos mínimos (Sin alternativa)	4 días= 0,13 meses	N/A - Se tomaron 0,13 meses para (VRM)
Sumatoria de experiencia en Requisitos Mínimos				56 meses de experiencia	Recuerde que, aunque la sumatoria de sus puntajes sea superior a 10, esta será la máxima puntuación permitida según el Acuerdo de Convocatoria ICBF/23-024
Sumatoria de experiencia en Valoración de antecedentes				41,40 meses de experiencia	
Puntaje obtenido en Valoración de antecedentes – Factor experiencia				6 puntos	

DÉCIMO. Cabe precisar que el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la convocatoria fueron los siguientes.

3. EMPLEO A PROVEER

A continuación, se describe el empleo a proveer con sus funciones y requisitos de formación académica y experiencia, de conformidad con la Resolución No. 4451 del 05 de agosto de 2020:

Denominación: Director regional
Código: 0042
Grado: 18
Asignación Salarial: \$ 9.211.729
Naturaleza: Libre Nombramiento y Remoción
Número de cargos: 1
Nivel Jerárquico: Directivo
Ubicación Orgánica y Jerárquica: Putumayo
Lugar de Trabajo: Mocoa

Propósito principal del empleo:

Dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo departamento, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la política pública para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud y el bienestar de la familia.

Funciones:

1. Adelantar las actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección General y cada una de sus Dependencias.
2. Implementar, en coordinación con la Dirección General, la Política Pública para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud y el bienestar de la familia, desarrollar el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y demás asuntos de naturaleza misional en el respectivo departamento, en lo que sea competencia del ICBF.
3. Ejercer la coordinación y funcionamiento efectivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF con las entidades del nivel territorial y brindar asistencia técnica para su operación, en coordinación

con la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto número 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

4. Aplicar los lineamientos técnicos formulados por la Dirección General del Instituto en materia de protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas, en la respectiva jurisdicción territorial.
5. Difundir y retroalimentar la aplicación de los lineamientos técnicos de protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas en los centros zonales y entidades del nivel territorial.
6. Coordinar, controlar y monitorear la operación de los Centros Zonales y sus puntos de atención.
7. Aplicar los lineamientos jurídicos y de representación judicial formulados por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.
8. Ejecutar y hacer seguimiento de los recursos financieros para la operación de los programas de protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas, en el respectivo departamento de conformidad con la delegación que le otorgue la Dirección General.
9. Supervisar la ejecución de los programas para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas, que se adelanten en la jurisdicción territorial.
10. Adelantar los procesos requeridos de recaudo y de Gestión del Talento Humano competentes a la Dirección Regional.
11. Prestar asistencia técnica a los Gobiernos Departamentales y Municipales en materia del servicio público de bienestar familiar, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto número 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen sustituyan o deroguen.
12. Articular y coordinar en los departamentos, distritos y municipios con las autoridades tradicionales de las organizaciones étnicas reconocidas en cumplimiento de lo establecido en la Ley 21 de 1991 que aplica a los grupos étnicos, y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, en lo atinente a la competencia del ICBF.
13. Implementar en la Dirección Regional y coordinar en los Centros Zonales la aplicación de las políticas de servicio y atención a cargo del ICBF, formuladas por la Dirección de Servicio y Atención.
14. Promover la mejora continua y la innovación para fortalecer la calidad de los servicios y la gestión del Instituto en el respectivo departamento.
15. Definir y hacer seguimiento a sus metas, planes de acción, indicadores, y plan de compras y contratación, en coordinación con las dependencias competentes de la Dirección General.
16. Asegurar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión, en coordinación con la Dirección de Planeación y Control de Gestión.
17. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con asuntos de su competencia.
18. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.
19. Asegurar el ejercicio de la supervisión de los contratos a cargo de la dependencia.

20. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Requisitos de Formación Académica y Experiencia

Formación Académica:

- 1) Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. 2) Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública, del Núcleo Básico de Conocimiento CONTADURÍA PÚBLICA. 3) Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Economía y Finanzas Internacionales, Profesional en Relaciones Económicas Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. 4) Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. 5) Título profesional en las disciplinas académicas de Politólogo, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Política y Relaciones Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES. 6) Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES. 7) Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA ADMINISTRATIVA. 8) Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. 9) Título profesional en las disciplinas académicas de Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. 10) Título profesional en la disciplina académica de Antropología del Núcleo Básico del Conocimiento ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES. 11) Título profesional en las disciplinas académicas de Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Pedagogía Social y Comunitaria, Licenciatura en Educación, del Núcleo Básico de Conocimiento EDUCACIÓN. 12) Título profesional en la disciplina académica de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. 13) Título profesional en la disciplina académica de Medicina del Núcleo Básico de Conocimiento MEDICINA.
- Título de posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.

Experiencia: Cincuenta y Seis (56) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 1:

- **Formación Académica:**
 - Título profesional en una de las disciplinas académicas, definidas en los requisitos mínimos del cargo.
 - Título de posgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
 - Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- **Experiencia:** Cuarenta y Cuatro (44) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 2:

- **Formación Académica:**
 - Título profesional en una de las disciplinas académicas, definidas en los requisitos mínimos del cargo.
 - Título de posgrado en la modalidad de Doctorado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
 - Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- **Experiencia:** Treinta y Dos (32) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 3:

- **Formación Académica:**
 - Título profesional en una de las disciplinas académicas, definidas en los requisitos mínimos del cargo.
 - Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
- **Experiencia:** Ochenta (80) meses de experiencia profesional relacionada.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo a proveer en esta convocatoria, se tendrán en cuenta las equivalencias de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF” y sus modificaciones.

DÉCIMO PRIMERO. El suscrito cumplió con los requisitos mínimos de formación y experiencia con la **alternativa 1**. Es decir, con formación académica en una de las disciplinas académicas, definidas en los requisitos mínimos del cargo (Psicología), títulos de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo (Maestría en Derechos Humanos), tarjeta profesional en los casos contemplados por ley y 44 meses de experiencia profesional relacionada:

Formación Profesional	Título de posgrado (Maestría – Alternativa 1)
Psicología	Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los conflictos armados

Por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se señaló en la respuesta a la reclamación de antecedentes que:

“Es significativo indicar que dicho procedimiento se efectúa solamente en los casos donde se compruebe que el aspirante no aportó la documentación de Educación o Experiencia, requerida para el cumplimiento del requisito mínimo base estipulado para el empleo, de conformidad con lo determinado

en el numeral tercero del acuerdo de Convocatoria ICBF/23-024 y a su vez en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.”

Sin embargo, cabe resaltar que, en ninguna parte de la convocatoria se establece directriz o procedimiento tácito, en donde se especifique una regla para la valoración de las diferentes alternativas en la valoración de los requisitos mínimos como lo pretende demostrar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo que esta disposición resulta arbitraria, bajo estos planteamientos la accionada violenta mi derecho a la interpretación y aplicación de la norma bajo el principio pro homine y de favorabilidad laboral como una garantía de la observancia de la dignidad humana como pilar fundamental del Estado social de derecho; máxime si al dar aplicación a la misma ante la ausencia de norma expresa, opté por aplicar la que más restringe el derecho al acceso a cargos públicos.

Concretamente, al no existir de manera expresa una regla, procedimiento o norma dentro de la convocatoria donde se exprese que solo es posible acceder a las alternativas en los requisitos de formación académica y experiencia **“Solo cuando se compruebe que el aspirante no aportó la documentación de Educación o Experiencia, requerida para el cumplimiento del requisito mínimo base estipulado en el empleo a proveer”**.

Debido a lo anterior se hace necesario analizar los principales referentes en torno al principio pro homine, favorabilidad laboral y debido proceso:

Principio Pro Homine – Favorabilidad Laboral

De conformidad con la normatividad internacional que versa sobre derechos humanos, no le es dable a la administración ante vacíos normativos aplicar medidas que restringen el ejercicio de los derechos; ya que esta postura va en contravía del principio pro homine, ampliamente reconocido en nuestra jurisdicción constitucional. En ese sentido, puede citarse el **Concepto Sala de Consulta C.E. 2449 de 2020 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil**, el cual en uno de sus apartes al referirse al asunto lo hace en los siguientes términos:

“El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos. En el orden interno, este principio se deriva de los artículos 1° y 2° Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. (Sentencia T-191 de 2009).

De esta manera, la aplicación del principio pro homine en la hermenéutica jurídica se justifica en el hecho de que en aquellos casos en los que se acepte más de una interpretación a una norma, se deberá preferir la que de mejor manera garantice los derechos de las personas. En efecto, para esta Corte, el principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, así como a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.”

En este sentido, el principio de interpretación pro homine es un concepto jurídico que se establece al interpretar las normas, en donde se debe optar por la interpretación que más favorezca a las personas y sus derechos. Este principio se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y busca garantizar la protección, promoción y garantía de los derechos humanos. Por consiguiente, la aplicación del principio pro homine conlleva la necesidad de hacer la mayor interpretación favorable, es decir, cuando existan múltiples formas de interpretar una norma, se debe elegir aquella que mejor proteja los derechos de las personas. Esto significa que, en situaciones de ambigüedad, la interpretación que favorezca al individuo debe prevalecer.

De igual forma, el principio pro homine se aplica especialmente en el ámbito de los derechos humanos y fundamentales. En situaciones donde se busca reconocer derechos, se debe optar por la norma más amplia o la interpretación más extensiva. Por el contrario, cuando se trata de imponer restricciones a los derechos, se debe recurrir a la norma más restrictiva. En conclusión, el principio de interpretación pro homine es una herramienta fundamental en la hermenéutica jurídica que asegura que las normas se interpreten de manera que se priorice la dignidad y los derechos de las personas, promoviendo así un enfoque más humano y justo en la aplicación de la ley.

Por consiguiente, el principio Pro Homine puede resumirse diciendo que se trata de una regla general del derecho de los derechos humanos (subyacente a todo el derecho de los derechos humanos) mediante la cual, vía interpretación o adecuación normativa, se busca asegurar que en toda decisión se alcance el resultado que mejor proteja a la persona humana (Drnas,2015).

Tal y como se ha advertido en líneas precedentes, la regla impuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para validar las alternativas en materia de los requisitos de formación y experiencia no existe en la norma, ni en la convocatoria regla que establezca dicho procedimiento. Lo que deriva esta exigencia hecha por la entidad accionada devenga en desproporcionada máxime, si tenemos en cuenta que ante la ausencia de disposición y la duda interpretativa se está aplicando la más restrictiva, es decir aquella que limita el acceso a los cargos públicos.

Para el efecto, es preciso traer a colación el que de conformidad con la normativa internacional que versa sobre derechos humanos, no le es dable a la administración ante vacíos normativos aplicar medidas que restringen el ejercicio de los derechos; ya que esta postura va en contravía del principio pro homine, ampliamente reconocido en nuestra jurisdicción constitucional.

En ese sentido, puede citarse el Concepto Sala de Consulta C.E. 2449 de 2020 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, el cual en uno de sus apartes al referirse al asunto lo hace en los siguientes términos:

“El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos. En el orden interno, este principio se deriva de los artículos 1° y 2° Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. (Sentencia T191 de 2009)

De esta manera, la aplicación del principio pro homine en la hermenéutica jurídica se justifica en el hecho de que en aquellos casos en los que se acepte más de una interpretación a una norma, se deberá preferir la que de mejor manera garantice los derechos de las personas. En efecto, para esta Corte,

el principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, así como a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.”

Ahora bien, es claro para el suscrito que en el marco de la convocatoria directores regionales ICBF 2023 no nos encontramos ante un vínculo de naturaleza laboral con el Estado, no obstante, teniendo en cuenta que el mismo es el mecanismo concebido por excelencia para el acceso a la función pública se considera que es preciso dar alcance a las disposiciones constitucionales previamente referidas, las cuales en armonía con el principio pro homine imponen a las autoridades la obligación de resolver este tipo de controversias en favor del individuo. Esta posición se ve ratificada por la honorable corte constitucional en sentencia C – 168 de 1995, la cual en uno de sus apartes reza al tenor literal lo siguiente:

“La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.”

Bajo estos planteamientos la accionada violenta mi derecho a la interpretación y aplicación de la norma bajo el principio pro homine y de favorabilidad, como una garantía de la observancia de la dignidad humana como pilar fundamental del Estado social de derecho; máxime si al dar aplicación a la misma ante la ausencia de norma expresa, opté por aplicar la que más restringe el derecho al acceso a cargos públicos.

Concretamente, al no existir de manera expresa una norma o regla en la convocatoria para el agotamiento de las alternativas en materia de valoración de antecedentes y experiencia, como si se presenta respecto de otros documentos y requisitos enunciados en el acuerdo que regula el concurso; la accionada opta por imponer una condición inexistente frente al mismo que limita el derecho al acceso a cargos públicos.

Debido Proceso

En este mismo sentido, es preciso poner de manifiesto que de cara a la función pública le está vedado a las autoridades el llenar de manera arbitraria los vacíos normativos, situación que desafortunadamente tiene lugar en el presente caso, ya que la accionada impone una carga que desconoce las reglas y disposiciones contempladas en la convocatoria. Sobre el particular en Sentencia 00128 de 2016 del Consejo de Estado, se ha precisado lo siguiente:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de

una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuáles (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Con su proceder la accionada se encuentra violentando los principios de transparencia, publicidad, moralidad e imparcialidad, confianza legítima y buena fe en el acceso a cargos públicos, ya que sin fundamento impone una carga injustificada al suscrito al imponer reglas que no encuentran dispuestas en la convocatoria, como las relacionadas con la expedición de un procedimiento para la valoración de las alternativas en los antecedentes académicos. Sobre el particular la honorable corte constitucional se ha pronunciado en sentencia C – 878 de 2008, en los siguientes términos:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentada si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Con todos los argumentos expuestos hasta este punto es preciso decir que no busca el suscrito desconocer el hecho de que el acuerdo que regula el concurso es ley tanto para la autoridad, como para los aspirantes; lo que se pretende es hacer ver cómo se está imponiendo una limitación para el acceso al concurso

sin tener fundamento legal, variando de hecho las condiciones establecidas en la norma regulatoria.

De igual forma, las consideraciones expuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar riñen con lo establecido por la honorable Corte Constitucional en sentencia SU – 446 de 2011, la cual reza al tenor literal en uno de sus apartes lo siguiente:

“Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales a fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

(...)

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Con el proceder descrito, la accionada limita mi derecho injustificadamente al acceso a cargos públicos, ya que verificados los demás requisitos asociados a conocimiento y experiencia cumplo a cabalidad con los mismos; de tal suerte, que al rechazar mi petición para que se considere la **alternativa 1** en el componente de verificación de requisitos académicos y experiencia al concurso, se desconoce el debido proceso administrativo que me ampara (al imponer un requisito no establecido en la norma que regula el concurso), se va también en contra vía del principio del mérito respecto del cual la honorable corte constitucional se ha pronunciado en sentencia SU - 446 de 2011, en los siguientes términos:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de

nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

Como consecuencia de lo anterior es preciso decir que la accionada está llamada a tener en cuenta la **alternativa 1** en los requisitos de formación y experiencia por mi aportada en el proceso de valoración de antecedentes.

DÉCIMO SEGUNDO. La convocatoria estableció la siguiente ponderación para el cálculo de la experiencia.

Para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Meses	Puntaje
De 12 a 24	2
De 24,01 a 36	4
De 36,01 a 48	6
De 48,01 a 60	8
Igual o superior a 60,01	10

DÉCIMO TERCERO. En el proceso de valoración de antecedentes en el factor de experiencia obtuve los siguientes resultados con una ponderación de 6 puntos.

Experiencia	
Sumatoria de experiencia en Requisitos Mínimos	56 meses de experiencia
Sumatoria de experiencia en Valoración de antecedentes	41,40 meses de experiencia
Puntaje obtenido en Valoración de antecedentes - Factor experiencia	6 puntos

* Valoración de antecedentes oficio ICBF-UN-DR-RVA-164

DÉCIMO QUINTO. Teniendo en cuenta que el suscrito cumplió con los requisitos mínimos de formación y experiencia dispuestos en la **alternativa 1** se cometió un error aritmético en la estimación de la puntuación:

Sumatoria de experiencia en requisitos mínimos	44 meses de experiencia
Sumatoria de experiencia en valoración de antecedentes	53.40 meses de experiencia
Puntaje obtenido en la valoración de antecedentes – Factor experiencia	6 puntos

Este proceso resulta de la diferencia de meses de experiencia que contempla la **alternativa 1** (44 meses). Por lo cual la diferencia de meses (12) debe ser trasladada a la sumatoria de la experiencia en valoración de antecedentes.

El factor de formación debe conservar una puntuación de 10 puntos, en cuanto poseo las siguientes especializaciones, ya que cumpla con lo dispuesto en el numeral 6.2.1 de la convocatoria al poseer las siguientes especializaciones:

- Especialización en Derechos Humanos
- Especialización en Gerencia de Proyectos
- Especialización en Construcción de Paz y Acción sin Daño
- Especialización en Memoria Colectiva, Derechos Humanos y Resistencias.

6.2.1. Educación Formal

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos. Se evaluará la educación formal según los siguientes criterios valorativos.

Educación formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente. Estos títulos deben cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992.

Se puntuará según la siguiente tabla, teniendo en cuenta las disciplinas académicas, así:

EDUCACIÓN FORMAL	PUNTAJE
Universitaria - Profesional	2
Especialización	6
Maestría	8
Doctorado	10

*Sin que sobrepase el máximo puntaje de este factor que es de diez (10) puntos.

II Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO PRO HOMINE, FAVORABILIDAD LABORAL Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS previstos en la constitución nacional, que con ocasión del proceso de valoración de antecedentes han sido vulnerados y/o amenazados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO. Como consecuencia, ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dejar sin efecto el listado de resultados definitivos prueba de antecedentes (valoración de logros académicos y laborales) y la decisión consignada con el oficio ICBF-UN-DR-RVA-164 de fecha 15 de julio de 2024 notificado el 15 de septiembre.

Tercero. Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar validar mis soportes de educación y experiencia como **Alternativa 1.** Por lo que se debe corregir la puntuación del factor de experiencia a un valor de 8 puntos correspondientes a 53.40 meses de experiencia.

TERCERO. Ordenar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo se le dé cumplimiento a la decisión que protege mis derechos vulnerados.

CUARTO. Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

III Fundamentos jurídicos de la presente acción

La tutela es procedente contra los actos administrativos proferidos en los concursos de méritos

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sus diferentes decisiones han establecido que es procedente la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el concurso de méritos. En la sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional consideró la procedencia de la tutela en el concurso de méritos, textualmente señaló:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

El Consejo de Estado ha reiterado la procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos señalando¹: “...El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: “La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Por lo anterior y aunque el juez a quo rechazó la acción de tutela por considerar que es dable acudir a la sede contenciosa, esta Sala de decisión abordará su estudio, en consideración a que una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por el actor frente a la Oferta Pública de Empleos y su escogencia.

En tales circunstancias, se abordará el estudio del caso a fin de determinar si hay lugar a conceder el amparo solicitado...”

La Corte Constitucional en sentencia T -168/18 se señaló lo siguiente:

“...En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple”.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado, en casos similares al actual, que “es claro que la existencia de la suspensión provisional del acto que ordena la exclusión de los accionantes no tiene el efecto, como se desprende de su rigor normativo, de que los demandantes pudiesen reingresar al proceso adelantado por la CNSC, lo que los pondría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su controversia”.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 se estableció lo siguiente:

“...En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 20195.

Por otra parte, la Corte Constitucional en el fallo T - 059 de 2019 que determinó frente a los actos administrativos proferidos en el concurso de méritos, lo siguiente:

“...Debido a la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la decisión podría ser adoptada con posterioridad a la terminación del periodo, situación que conllevaría a que la accionante no ejerza el cargo para el cual concursó, sino que, por el contrario, el restablecimiento de sus derechos implicaría el reconocimiento de los daños mediante una suma de dinero, como quiera que con cada día que pasa se materializa el perjuicio. Al respecto, debe resaltarse que la eficacia de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al acceso a los empleos públicos exige su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución...”

El perjuicio irremediable en la presente acción de tutela se encuentra probado.

La convocatoria de directores regionales ICBF 2023 tiene unas etapas que hacen ineficaz la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Se debe tener en cuenta que el cargo para el que estoy aspirando es de carácter técnico y las etapas que falta es la de entrevistas y conformación de las ternas.

Al momento de decidirse la acción de nulidad y restablecimiento dentro de un (1) año, las personas que conforman la terna y ocuparon los primeros puestos ya estarían ejerciendo el cargo ofertado.

El criterio anterior, tiene fundamento en lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado que establece que la acción de tutela es procedente siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, textualmente:

“...Sin embargo, esta Sala se ha decantado por la tesis según la cual “(...) tratándose de concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019, conservando la línea jurisprudencial que se ha expuesto al respecto, se pronunció para señalar que la acción de tutela es procedente, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, pues, en este caso, al existir derechos subjetivos en favor de los participantes, lo procedente es ejercer los medios ordinarios de defensa, para debatir los vicios en que se hubiere incurrido, tesis que coincide con los pronunciamientos que esta Corporación ha emitido.”

En el mismo sentido, la Sección aclaró que “la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Destacado por la Sala)

IV Medios de prueba

1. Convocatoria pública director regional del ICBF – Regional Putumayo B/F23-024.
2. Reclamación Valoración de Antecedentes
3. Oficio ICBF-UN-DR-RVA-164 de fecha 15 de julio de 2024, notificado el día 15 de septiembre de 2024.
4. Títulos de grado y posgrado a través de los cuales acredite la formación profesional con los cuales acredite la formación profesional y cuarenta y cuatro (44) meses de experiencia profesional relacionadas contempladas en la **alternativa 1.**

V Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VI Notificaciones

El suscrito en Barrio Ciudadela, Manzana E Casa 7 Mocoa - Putumayo, correo electrónico: andresrocha99@hotmail.com
Cel. 313 480 99 67

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia. Correo electrónico. Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,



ANDRÉS ALBERTO ROCHA GUEVARA
C.C 87.066.413